



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 6 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.M.C., en representación de la Entidad L.D.A., S.A. y de M.T.R.T., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 280/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Presidente del citado Cabildo, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el escrito de reclamación se relata el hecho lesivo en los términos siguientes:

El 4 de octubre de 2011, sobre las 14:00 horas, cuando la propietaria y conductora del vehículo (...), circulaba con dos ocupantes más por la carretera GC-1, en dirección a Las Palmas de Gran Canaria, en el p.k. 2+500 de la indicada vía, a la altura del parque Tívoli, perdió el control del vehículo debido a la existencia de una mancha de aceite en la calzada, que provocó la pérdida de adherencia del automóvil,

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

lo que hizo que el vehículo derrapara hacia el margen derecho hasta impactar contra la barrera existente en dicho lateral. A resultas de la colisión, las dos ocupantes del vehículo sufrieron lesiones. Por su parte, el coche tuvo diversos desperfectos.

El representante legal de las partes solicita a la Corporación Insular que indemnice a la entidad aseguradora con la cantidad de 3.841,00 euros por las lesiones causadas a las ocupantes y que fueron abonadas por la citada compañía; y a la propietaria del vehículo con 2.267,21 euros, importe de la reparación de los desperfectos que el mismo presentaba.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución es de aplicación tanto la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPARP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 3 de septiembre de 2012. Por lo que se refiere al procedimiento, no se observan irregularidades que impidan la emisión de un Dictamen sobre el fondo del caso planteado.

2. El 27 de mayo de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPARP, sin justificación alguna. No obstante, ha de resolverse expresamente, sin perjuicio de los efectos que tal dilación pueda suponer, incluso económicos (arts.41, 42.1, 43.1, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, ya que el órgano instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el

daño producido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público de mantenimiento de carreteras del Cabildo de Gran Canaria.

2. El daño soportado, en su alcance y efectos, ha resultado probado mediante los documentos obrantes en el expediente, entre otros cabe indicar: informe médico y atestado incoado por la Guardia Civil, con el correspondiente reportaje fotográfico.

3. Con arreglo a los documentos que figuran en el expediente, particularmente el atestado de la Guardia Civil, cuyos agentes se desplazaron al lugar del siniestro al tener conocimiento del mismo, se desprende que el origen del accidente fue la existencia de una mancha de aceite en la calzada. Por lo tanto, el hecho lesivo ocurre como consecuencia del estado de la vía, tratándose, como se indica en el atestado, de un "tramo de autovía de trazado de curvas sucesivas con ligera pendiente descendente". La Guardia Civil, en su informe, concluye que el accidente es consecuencia de "UN SUPUESTO ESTADO O CONDICIÓN DE LA VÍA", que en el lugar del accidente se nota que hay una mancha de aceite, hecho que pueden constatar los servicios de mantenimiento de carretera que actuaron en la zona. No se puede concretar si dicho obstáculo circunstancia ha influido suficientemente en que se pudiera producir el accidente".

Por otro lado, de los partes de trabajo del día del accidente, que acompañan al preceptivo Informe del Servicio de Obras Públicas, de 15 de octubre de 2012, se deduce que los operarios encargados del mantenimiento de la autovía GC-1 pasaron por la zona a las 07:25, es decir, bastante tiempo antes de que se produjera el hecho lesivo (que acaeció sobre las 14:20 horas). Por lo tanto, la mancha de aceite pudo perfectamente haber estado sobre la calzada varias horas, máxime teniendo en cuenta la considerable extensión que la misma había alcanzado en el momento del accidente, tal y como se puede observar en el reportaje fotográfico incorporado al atestado de la Guardia Civil. La Propuesta de Resolución, además, admite expresamente que la mancha "era de grandes dimensiones", como refleja la foto del equipo de mantenimiento.

4. Ahora bien, para la Propuesta de Resolución no hay responsabilidad de la Administración porque "no consta que su intensidad [de la mancha] fuera la suficiente como para provocar el derrape de un vehículo turismo, salvo claro está que el vertido hubiera sido muy reciente". Todavía más, el Cabildo Insular justifica la adecuada prestación de las labores de mantenimiento de la vía en los siguientes términos: "El nivel de vigilancia sobre la vía realizado por esta Administración,

cumplía sobradamente con el estándar de calidad exigible, ya que según el informe técnico, se había recorrido dicho tramo sin observar ningún vertido a las 7:25 horas y posteriormente al accidente entre las 17:33 y las 18:04 (en ambos sentidos de circulación) según la programación establecida". Termina su argumentación la Propuesta de Resolución señalando que "Para prestar mayor servicio dicho tramo está sometido a video vigilancia por su proximidad a los túneles y una vez detectado el problema por cámaras de vigilancia instaladas, se procedió a la actuación inmediata sobre la misma (...)" . Para la Propuesta de Resolución, en fin, otro dato que probaría que el vertido de la mancha de aceite se produjo momentos antes del accidente reside en la ausencia de accidentes anteriores, según el Informe del Servicio que consta en el expediente, teniendo en cuenta la extensión de la misma.

Sin embargo, conviene recordar, una vez más, que es al Cabildo Insular referido a quien, en aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, le incumbe probar que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la vía y que el Servicio funcionó correctamente; lo que, a la vista del razonamiento esgrimido, no hace.

Así, en relación con la existencia de cámaras de vigilancia, debe precisarse que se trata, en todo caso, de un elemento complementario de la función de mantenimiento y conservación de la vía y por tanto no es esencial para su correcto desarrollo. En el presente supuesto, además, el servicio de video vigilancia sólo sirvió para detectar el accidente, tal y como reconoce la Propuesta de Resolución, pero no para tener conocimiento de un vertido de aceite de "considerables dimensiones", que, por su extensión, necesariamente tuvo que estar en la autovía un cierto tiempo.

En otro orden de consideraciones, y como este Consejo ha señalado reiteradamente (véase, por todos, el Dictamen 440/2009, de 10 de septiembre, recaído en un caso que guarda gran similitud con el supuesto ahora examinado), el hecho de que no haya habido otros accidentes no prueba que la mancha de aceite hubiera estado poco tiempo sobre la calzada, pues pudieron pasar los vehículos sin verse afectados, o viéndose afectados, pudieron haber decidido sus usuarios no denunciar el accidente. Todo ello, teniendo además en cuenta que, al tratarse de un tramo ligeramente descendente, la mancha no adquirió las considerables dimensiones que finalmente alcanzó hasta que no hubo transcurrido cierto tiempo. A mayor abundamiento, el hecho de que este Consejo haya dictaminado en un caso que guarda gran analogía con este asunto (mancha de aceite de grandes proporciones y mismo p.k.) demuestra claramente que en ese tramo existe un problema, no resuelto

aún por el Cabildo Insular, que está en el origen de los accidentes que allí tienen lugar por esta causa.

5. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, ya que la intensidad y la periodicidad con las que se presta son claramente insuficientes, pues entre el primer paso y el segundo media un *intervalo de unas diez horas*, como se observa en el Informe emitido por el Servicio, no garantizando con ello las correctas condiciones de seguridad en una vía tan importante como la GC-1 (la propia Propuesta de Resolución reconoce sin ambages que se trata de una vía "con un altísima densidad de Tráfico").

6. En definitiva, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños personales y materiales producidos, no concurriendo concausa, puesto que en modo alguno se ha probado que el accidente tuvo lugar por exceso de velocidad de la titular y conductora del vehículo siniestrado.

7. Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, el Cabildo de Gran Canaria debe indemnizar del modo siguiente: a) a la aseguradora, por las lesiones originadas a las ocupantes del vehículo, que fueron abonadas por aquélla, en la cantidad que resulte de aplicar el baremo indicativo regulador de las indemnizaciones, correspondiente al año del accidente; y b) a la afectada, propietaria del vehículo, la suma de 2.267,21 euros por los daños materiales ocasionados al mismo, según acredita la factura relativa a la reparación efectuada y que figura en el expediente. Todo ello con aplicación de la actualización prevista en el art. 141.3 LPAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar íntegramente la reclamación presentada por las razones expuestas, indemnizándose al reclamante según se expone en el Fundamento III, apartado 7.